

Constancia Secretarial: 24 de noviembre de 2020. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se notificó mediante notificación por aviso entregada en su domicilio el día 9 de octubre de 2020. Sírvase proveer.



MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interlocutorio N° 1616

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo hipotecario N° 2020-00212
Demandante: Deyanira Camayo Castillo
Demandado: María Sandra Vásquez Martínez
Edwin Giovanni Muñoz Montoya

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La señora DEYANIRA CAMAYO CASTILLO, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a los señores MARIA SANDRA VASQUEZ MARTINEZ y EDWIN GIOVANNY MUÑOZ MONTOYA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el 1 de septiembre de 2020, de la siguiente manera:

Por concepto de capital adeudado por valor de \$ 51.000.000, obligación contenida en el pagaré sin número adosado a la demanda, más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de marzo de 2020 hasta el día del pago total de la obligación.

Los demandados se notificaron mediante notificación por aviso entregado en su domicilio el día 9 de octubre de 2020 establecida en el Art. 292 del Código General del Proceso, según se corrobora en constancia de mensajería certificada, sin embargo, la parte ejecutada guardó silencio frente a la demanda y al mandamiento de pago y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

A la demanda se acompañó como títulos de recaudo ejecutivo en medio digital, copia de la escritura pública N° 1873 del 27 de septiembre de 2019 de la Notaría Primera del Circulo Notarial de Popayán, Cauca, con constancia de ser primera copia, contentiva de la hipoteca suscrita por los deudores para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, la cual presta mérito

ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la señora **DEYANIRA CAMAYO CASTILLO**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA SANDRA VASQUEZ MARTINEZ** y **EDWIN GIOVANNY MUÑOZ MONTOYA** en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 1 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE** (\$ 2.391.327,95).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AU

2020-212

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa3c891cb8f400703cc5e918c4de881faf57698b3f3ace337b64936349f3e00**

Documento generado en 24/11/2020 03:01:14 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>